

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.
Cali, febrero 03 de 2.021.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO Y MARÍA FERNANDA ROJAS CADAVID.
DEMANDADOS:ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112014-623-00.

A solicitud de la parte actora y como quieran que mediante auto de fecha agosto treinta del dos mil diecinueve proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADORA a la señora SANDRA LOSADA MELENDEZ, sin que a la fecha aceptara el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado como LIQUIDADORA, por medio de auto adiado 30 de agosto de 2.019 y en consecuencia se le compulsen copias a la autoridad competente, conforme al art.48 numeral 7.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, quien puede ser localizado en Carrera 4 No. 10-44 Oficina 918 Edificio Plaza Caicedo teléfono fijo:3046285, celular 3216033809, correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

GSL.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.
Cali, febrero 03 de 2.021.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112018-00151-00.

Mediante auto de fecha julio veintidós del año pasado, proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADOR a la señora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, sin que a la fecha aceptara el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 22 de julio de 2.021.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, quien puede ser localizada en Calle 25 N No. 5-N-47 teléfono fijo:4854822, celular 3106063462, correo electrónico arboleda.martha@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer, informando que a la fecha no existe constancia alguna de las diligencias de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #370-749513 ubicado en las afueras de VIJES – VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento a la comisión emanada del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Cali, febrero 4 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO
DEMANDADA: ELIA BETTY CASTRO ROSERO.
RADICACIÓN ORIGEN: 76001310301420070039200
RADICACIÓN COMISIÓN: 76001-40-03-011-2018-00629-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que mediante auto adiado agosto veinte del año pasado, este despacho dispuso remitir con destino al Juzgado Municipal 01 Promiscuo de Vijes para el cabal cumplimiento a la orden emanada del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad en comisión número 025 como es la entrega del bien inmueble ubicado en el municipio de Vijes – Valle del Cauca, copias de las actuaciones que hacen parte del presente trámite, para efectos de la realización de la diligencia encomendada, sin que a la fecha exista constancia del acto de entrega del bien antes relacionado.

Por todo ello se hace necesario requerir a la parte interesada para que manifieste a este Despacho Judicial de las resultas de la gestión encomendada al Juzgado de Vijes.

Por lo expuesto el Juzgado,

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-749513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el municipio de Vijes-Valle del Cauca, cuya comisión correspondió practicar al Juzgado Municipal 01 Promiscuo de Vijes, ordenada mediante despacho comisorio #15 adiado 05 de abril de 2019 y retirado para ser diligenciado el 17 de octubre de 2019 por la apoderada judicial según obra y consta, sin que a la fecha exista evidencia de su realización.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Municipal 01 Promiscuo de Vijes, a fin de que informe sobre los resultados de la comisión encomendada por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.
Cali, febrero 03 de 2.021.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112019-175-00.

Como quieran que mediante auto de fecha marzo doce de dos mil veinte proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADORA a la señora DIANA MARÍA SERRANO REYES, sin que a la fecha aceptara el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado como LIQUIDADORA, por medio de auto adiado 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: GINA BLANK COJOCARU , quien puede ser localizada en Calle 6 Oeste No. 10-85 Apartamento 603-6 teléfono fijo: 8929394, celular 3103880107, correo electrónico blankgina18@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por los demandantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 249
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTES: OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO-
MIGUEL ÁNGEL CERON MUÑOZ
DEMANDADO: FERNANDO CANAVAL CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00535-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo resuelto en sentencia No. 220 del 11 diciembre del 2020, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85670, ubicado en la calle 7A No. 24-48 hoy 24-28, del barrio Alameda a los señores OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO, MIGUEL ANGEL CERÓN MUÑOZ, LUIS ARLEY CERON, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 308 y 309 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para practique la entrega material del inmueble, ubicado en la identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-85670, ubicado en la calle 7A No. 24-48 hoy 24-28, del barrio Alameda a los señores OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO, MIGUEL ANGEL CERÓN MUÑOZ, LUIS ARLEY CERON; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones.
2. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, febrero 05 de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, diez de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 7600140030112019-0063300.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de curador Ad-Litem al abogado ALEXANDER CORAL RAMOS, dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en calidad de demandados al abogado,

HENRY ALEXANDER	CARDONA GARCIA	Cra 4 No. 11-33 oficina 505A	8816199- 3117760674- 3152768661
--------------------	-------------------	------------------------------	---------------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: REINALDO OREJUELA CALDON
DEMANDADO: RAFAEL NAVIA BALCAZAR Y OTROS.
RADICACION: 760014003011-2019-00639-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DESIGNAR** como curador (a) ad-litem de los demandados RAFAEL NAVIA BALCAZAR y de las personas indeterminadas con interés en el predio disputado, a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA identificada con CC No. 1.144.172.975 y la tarjeta de abogada No. 299.780, quien puede ser ubicado(a) en la Cra 1bis # 62-125, portal de las casa 1 bloque 8, casa 6 Cali (V), correo electrónico acata_ca25@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente justificación proveniente del apoderado de la parte demandante, respecto de la inasistencia a la diligencia programada para el día 2 de diciembre del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 99
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: JHON ALEXANDER DORADO OVIEDO.
CONVOCADO: VICTOR ALFONSO PLAZA GUZMAN
RADICACIÓN: 7600140030112019-00690-00

En virtud de las afirmaciones expuestas por el apoderado de la parte demandante, quien puso de presente la imposibilidad física para asistir a la diligencia programada para el día 2 de diciembre del 2020, atendiendo a su solicitud, el Juzgado

RESUELVE:

1.-FIJAR nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del absolvente VICTOR ALFONSO PLAZAS GUZMAN, para el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las 10:00 am.

2. REQUERIR al solicitante, para que proceda con lo indicado en el inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, advirtiendo en el citatorio del 291 del CGP, que su comparecencia podrá realizarla: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a las partes que la diligencia se hará de forma presencial, en la sede judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, febrero 4 de 2021.
La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL.
SOLICITANTE: LILIANA RENGIFO ARAGÓN.
CONTRAPARTE: PAOLA ANDREA MARTÍNEZ CALDERÓN.
RADICACIÓN: 76001400301120200003200

Revisadas las presentes diligencias extraprocesales, observa el despacho que se encuentra pendiente de la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los inmuebles ubicados en la calle 11 #87-109 apartamento 111 del Edificio 6 Conjunto Residencial MULTICENTRO Unidad 3 esquina carrera 89 y el segundo inmueble en la calle 41 Norte #3-C-39 de la Urbanización La Merced de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 #87-109 apartamento 111 del Edificio 6 Conjunto Residencial Multicentro Unidad 3 esquina carrera 89 y el segundo inmueble en la calle 41 Norte #3-C-39 de la Urbanización La Merced de esta ciudad de la nomenclatura urbana de Cali, se fija el día cinco (5) del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9:00 am.

2.- El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por su respectivo apoderado, de conformidad con la obligación profesional impuesta por la norma 78 del Código General del Proceso.

3.- Requerir a la parte interesada, para que dé estricto cumplimiento al punto cuarto del auto adiado febrero 13 de 2020 visible a folio 10 de este cuaderno.

4.-Advertir a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, iniciando con el bien ubicado en la Urbanización La Merced. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, quienes guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al mes dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 18 de noviembre del 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.369

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S
DEMANDADO: DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00308-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso instaurado por COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S, en contra de DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S., este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

Ahora, como quiera que la entidad demanda se notificó de manera electrónica el día 16 de octubre de 2020, obrando en el expediente la respectiva acta de notificación personal, se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1317 de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara notificada la parte pasiva por conducta concluyente desde el 29 de octubre de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte de la demandada, del acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1317 de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se declara notificada la parte pasiva por conducta concluyente desde el 29 de octubre de 2020, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: COMPÚTESE por secretaría el término a la demandada para contestar y/o presentar excepciones.

Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: OBJECIONES-CONTROVERSIAS TRAMITE DE INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSÉ RAUL CASTILLO RINCÓN
RADICACIÓN: 2020-569
AUTO No: 351**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las objeciones planteadas en audiencia de negociación de deudas, por los acreedores CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H. Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI COOTRAEMCALI, frente a los créditos relacionados por el deudor insolvente JOSE RAUL CASTILLO RINCON, a favor de LUIS ALVEIRO BALTAN CAICEDO, LINA LORENA BALTAN CASTILLO, ALEXANDER OSSA Y LUIS ALBEIRO BALTAN CASTILLO, dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada ante EL CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ, de esta ciudad, este despacho efectúa las siguientes

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Estriba la inconformidad presentada por los acreedores objetantes en que además de tratarse de créditos a favor de personas con grado de parentesco consanguíneo y de afinidad con el deudor, no se demostró la existencia de los respectivos títulos valores en que consten tales obligaciones, ni se indicaron los intereses de cada una de esas obligaciones, puesto que se considera anormal el que se cree un pagaré en el cual no se cobran intereses, siendo que la obligación pudo respaldarse con un contrato de mutuo sin intereses, lo que a su parecer, levanta suspicacia.

De igual forma indicaron los objetantes que tales circunstancias dan lugar a la imposibilidad de determinar la validez del título valor, sus características incumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en cita de la norma 539 del Código General del Proceso, efectuando un detenido análisis de los requisitos de los títulos valores, en concordancia con el artículo 619 del estatuto mercantil.

Por su parte, al tiempo de descorrer el traslado de las objeciones presentadas indicó el deudor insolvente, que es de usanza, que, al entrar una persona en dificultades económicas, recurra a sus familiares y por ello, sus parientes cercanos le realizaron créditos personales sin cobro de intereses.

En demostración de la existencia real de los créditos objetados, aportó copias de los correspondientes pagarés suscritos a favor de sus acreedores LUIS ALVEIRO BALTAN CAICEDO, por valor nominal de \$3.000.000.00; LINA LORENA BALTAN CASTILLO, por valor de \$2.000.000.00; ALEXANDER OSSA, por valor nominal de \$1.000.000.00 y LUIS ALBEIRO BALTAN CASTILLO, por valor nominal de \$1.000.000.00, los cuales obran en

el plenario y fueron remitidos conjuntamente con la actuación por el centro de conciliación encargado de la solicitud de insolvencia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver las objeciones, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista concursal, habrá de memorarse que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten "*el dicho*" del insolvente pues basta que relacione de manera completa y actualizada sus obligaciones conforme a la prelación prevista en el artículo 2488 del Código Civil y el valor de las mismas, pues es la audiencia de negociación de deudas un escenario vital en el trámite, en la medida que se pueden objetar las acreencias enlistadas y conciliar estas, amén de que ella surge la relación definitiva de las obligaciones y da pábulo, de ser el caso, a la celebración del acuerdo de pago.

Además de ello, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto al tema, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte *de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia*, contra quien la defienda; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, los acreedores objetantes y los acreedores objetados.

Dicho lo anterior, no se observa que los acreedores objetantes haya desplegado alguna actividad probatoria tendiente a desconocer o a cuestionar las acreencias que acusan, pues se limitaron a indicar que las relacionadas por el solicitante a favor de personas con las que tiene parentesco de consanguinidad les generaban dudas respecto de su existencia y cuantía, por no aportar los títulos que incorporen la obligación insoluta, como no cobrar intereses, comportar que no puede admitirse en casos como los que se analiza en la medida que las afirmaciones deben estar precedidas de cierta diligencia encaminada a demostrar lo que se alega, pues de lo contrario, bastarían esos tipos de reproches para desvirtuar la bondad de la ley y el principio de la buena fe del deudor en la que se cimienta.

Con todo, como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su debida oportunidad, los acreedores o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de lo afirmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, circunstancia que en este caso, conllevó a que se aportara los títulos valores representativos de los dineros que el señor José Raúl Castillo Rincón les adeuda; la existencia de dichos documentos (pagarés) contraen un derecho de crédito frente a los poseedores por parte de su emisor, quien manifestó dentro de la solicitud de insolvencia que ha contraído deudas con los señores Luis Alveiro Baltan Caicedo, Lina Lorena Baltan Castillo, Alexander Ossa y Luis Albeiro Baltan Castillo, las cuales se encuentran insolutas.

No puede perderse de vista que la solicitud de insolvencia para la persona natural no comerciante, exige presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, lo que equivale a decir que en esta materia, no es requisito para su admisión que el deudor aporte los títulos valores conforme lo pretenden los objetantes, en el entendido que habiéndose constituido quien entregó el dinero en acreedor, sea este el tenedor del título, puesto que la razón natural enseña que de lo contrario no tendría garantía alguna si el deudor detenta el documento bajo su poder.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos referidos, producen los efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

Ahora, en lo que atañe a la omisión en la información por parte del solicitante por no relaciones la totalidad de sus acreedores y obligaciones, tampoco emerge un principio de prueba que demuestre esa circunstancia, no quedó consignada en el acta de la audiencia de negociación de deudas y no se tiene noticia de acreedores omitidos.

En consecuencia, las objeciones presentadas están llamadas al fracaso, toda vez que conforme se anotó en precedencia, la ausencia de pruebas para cada uno de los reproches enfilados no permiten su prosperidad, advirtiendo que en caso que las obligaciones relacionadas pretendan ser desconocidas, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y de simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias cuestionadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H. Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI COOTRAEMCALI, frente a los créditos relacionados por el deudor insolvente JOSE RAUL CASTILLO RINCON, en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada ante EL CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al centro de conciliación para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se advierte que contra la presente objeción no proceden recursos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
DEMANDADO: MARCO ANTONIO VIAFARA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2020-00604-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó la totalidad de los defectos anotados en auto adiado 18 de diciembre de 2020, toda vez que, si bien aporta poder con la indicación del correo electrónico del togado, lo cierto es que, no se ajusta a las exigencias del decreto 806 de 2020, pues el escrito aportado cuenta únicamente con las firmas escaneadas sin que se acreditara, para los efectos de la norma citada que fue remitido mediante mensaje de datos o en su defecto acatar las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos, máxime que el poderdante es diferente al que aparece en el mandato inicialmente conferido.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución del depósito judicial fecha 19 de enero de 2021 por valor de \$247.500, consignado a órdenes del presente proceso, a la parte actora.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANAYA CHICA Y
VICTOR HUGO ANAYA CHICA
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2020-00627-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se tiene que, en aras de definir la competencia de este despacho, se solicitó en el auto inadmisorio se indicara el domicilio de los demandados JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO ANAYA CHICA, aspecto que indicó la demandante es en los municipios de Cerrito (Valle) y Jamundí (Valle) respectivamente, entonces, se concluye que el conocimiento de este asunto se le otorga al juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*" Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita, pues, no existiendo otra particularidad para establecer la competencia de este Juzgado, no puede aplicarse el canon contemplado en el numeral 3 ibídem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, porque tal como lo ha manifestado la parte activa, se pretende justamente la declaratoria o existencia del negocio jurídico entre los extremos en contienda.

Finalmente, como quiera que son dos los demandados con dirección de domicilio diferente, se remitirá la demanda al juez competente de cualquiera de ellas.

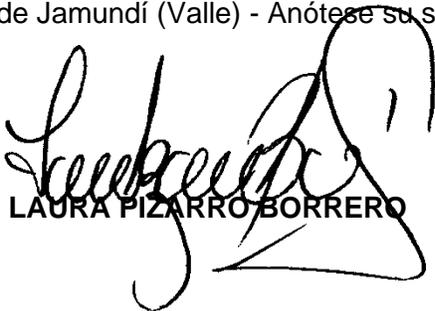
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Jamundí (Valle) - Anótese su salida en el libro radicator.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 FEBRERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria